

## **LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y SU ROL DE GARANTES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

María Soledad Melo Labra<sup>1-2</sup>

### **1. Introducción**

Permítanme comenzar mi intervención recordando un caso del año pasado que, en su aparente simplicidad, condensa muchas de las tensiones que atraviesan la función jurisdiccional contemporánea, y contiene elementos que son esenciales para entender la misión de los tribunales de la República como garantes de los derechos fundamentales. Me refiero a la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema el 24 de abril de 2025, en la causa Rol N° 20.705-2024. En ella, el máximo tribunal acogió una reclamación de nacionalidad interpuesta a favor de una niña nacida en Chile, a quien las autoridades habían inscrito como “hija de extranjero transeúnte”, privándola así del derecho a la nacionalidad chilena.

---

<sup>1</sup> Ministra de la Excma. Corte Suprema.

<sup>2</sup> Trabajo elaborado en conjunto con la Dirección de Estudios de la Excma. Corte Suprema para presentación en seminario titulado “Los tribunales de justicia y su rol garante de los derechos fundamentales”, organizado por la Universidad Autónoma de Chile, sede Talca, en el mes de junio del 2025.

La madre de la menor, ciudadana ecuatoriana, residía en Antofagasta desde 2022, junto a su familia. Había recibido atención médica constante, mantenía vínculos estables con su comunidad y había dado muestras claras de ánimo de permanencia. Sin embargo, tanto el Servicio Nacional de Migraciones como el Registro Civil interpretaron formalmente su calidad migratoria como transitoria, aplicando mecánicamente una categoría jurídica –la de “transeúnte”– que, en los hechos, desconocía la situación real de la madre y su hija. El tribunal, al analizar los antecedentes, concluyó que esta calificación era improcedente: no solo desatendía el arraigo de la familia, sino que contravenía el principio del interés superior del niño, reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.

El caso, en su desarrollo y desenlace, plantea una interrogante fundamental: ¿es el rol del juez simplemente aplicar el derecho tal como está escrito, prescindiendo de sus consecuencias? ¿O debe, más bien, velar porque ese derecho se interprete de modo coherente con los valores constitucionales y los estándares internacionales que orientan nuestro ordenamiento jurídico?

La respuesta que ofrece la Corte Suprema en esta sentencia no es neutra ni indiferente. Al acoger la reclamación, el tribunal no solo resolvió un conflicto individual; reafirmó el lugar de los derechos fundamentales como límite infranqueable para toda actuación administrativa, incluso aquella que se presenta revestida de un sello de aparente “legalidad formal”. Así, la Corte Suprema, entendiendo su rol, no se limitó a aplicar la regla de manera mecánica: interpretó un sistema normativo complejo, teniendo en cuenta no solo la letra de la ley, sino su finalidad, su contexto y su inserción en una estructura jurídica comprometida con la dignidad humana.

Este ejemplo ilustra con precisión el que espero sea el mensaje de esta exposición: en un Estado constitucional, el Poder Judicial no puede ser un mero ejecutor de normas legales. Su misión es más exigente: debe ser garante de los derechos fundamentales, incluso

—y sobre todo— cuando su protección requiere incomodar la lógica administrativa o desafiar lecturas primarias de un texto legal. Es en esta capacidad de resistir la automatización del juicio y de insistir en una interpretación comprometida con la justicia sustantiva, donde se juega el verdadero rol contramayoritario de los tribunales.

¿Significa esto que los jueces deben sustituir al legislador o al administrador? De ningún modo. Pero sí implica que, cuando las decisiones de otros poderes colisionan con la Constitución o con tratados internacionales en materia de derechos humanos, corresponde a los tribunales ejercer un control de los valores implícitos de los derechos fundamentales, estableciendo de manera efectiva si se trata de tratados internacionales ratificados por Chile, que tienen un efecto obligatorio. A diferencia de aquellas circunstancias donde el derecho positivo pueda entrar en colisión con normas internacionales que no han sido ratificadas, las cuales tienen un efecto susceptible de armonización o argumentativo para la labor del sentenciador (Tenor textual del artículo 5 inciso 2° de la Constitución que establece la armonización a partir de lo expresado: “...Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Norma que debe interpretarse en concordancia con la primera parte del inciso segundo del mismo artículo 5 constitucional que dice: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. De lo anterior se infiere que no es posible aplicar de forma automática y obligatoria los tratados internacionales que no han sido ratificados por nuestro país).

El caso de la niña y su madre que he comentado nos permite, pues, repensar el papel de la judicatura en una democracia madura. ¿Qué ocurre cuando la letra de la ley parece conducir a una solución injusta? ¿Qué herramientas interpretativas tiene el juez para armonizar el derecho nacional con los compromisos internacionales?

Estas son algunas de las preguntas que inspiran esta ponencia. A lo largo de las secciones que siguen, me propongo explorar con mayor profundidad cómo los tribunales de justicia en Chile han asumido —o deberían asumir— el encargo de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Comenzaré por examinar el lugar institucional del Poder Judicial dentro de la arquitectura del Estado. Luego, abordaré la distinción entre justicia formal y justicia material, mostrando cómo esta diferencia marca una inflexión decisiva en la evolución reciente de nuestra jurisprudencia. A continuación, abordaré el vínculo entre Estado de Derecho y derechos fundamentales, enfatizando el papel de los tribunales en el control de constitucionalidad y convencionalidad. Posteriormente, distinguiré entre los mecanismos de garantía —primarias y secundarias— que permiten traducir los derechos en realidades jurídicas exigibles. Finalmente, con una mirada sobre la eficacia de los derechos fundamentales, cerraré las ideas, considerando tanto su dimensión vertical como su irradiación horizontal en las relaciones entre particulares.

En términos generales quiero expresar que el concepto de soberanía, establecido en el artículo 5° de la Carta Magna, el transcurso del tiempo ha devenido en un proceso de conjugación de normas positivas del ordenamiento jurídico con normas ratificadas por el propio Estado y por los órganos colegisladores, de forma tal que si bien hay normas autoejecutables, como lo constituye, por ejemplo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obliga al Estado chileno a respetar su competencia, procedimiento y derechos esenciales, existen otras normas de tratados internacionales que no han sido ratificados por Chile, pero que en base al tenor literal del artículo 5° incisos 1° y 2° de la Constitución pueden entrar en contradicción con normas constitucionales, lo cual debe ser discutido principalmente ante los órganos que se preocupan del respeto de las garantías constitucionales que trata el capítulo III de la Carta Política, que son la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

## 2. El Poder Judicial como Poder del Estado

Lamentablemente, la función del Poder Judicial suele estar asociada a edificios, burocracia y largas filas. Abogados vestidos formalmente y jueces que desde el estrado dirimen los conflictos aplicando las normas vigentes, de modo frío y mecánico.

Sin embargo, cualquiera que conozca el sistema sabe que esta visión es insuficiente. Su insuficiencia se denota en que no puede existir un exceso de positivismo, en la operación de la aplicación de la ley estricta, sino que cada vez es más exigente el justiciable al requerir la solución de su problema y es por eso que concurre ante los órganos jurisdiccionales para resolver su caso concreto.

Pero más importante, a efectos de mi exposición, es el que este ideal o programa, aunque se lograra, sería insuficiente. Aunque no existan actos puntuales anómalos, es un sistema burocrático por naturaleza y esencialmente legalista, ya que constituiría un mero aspecto formal poco acorde a la realidad histórica y a los nuevos parámetros de la justicia.

Los tribunales, en un Estado Democrático de Derecho, no deberían interpretar y aplicar la ley de un modo mecánico, sino de un modo deliberativo que les permita, fundamentalmente, garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, respecto de otras personas y los órganos del Estado.

El Poder Judicial no puede ser sólo un espectador ajeno al conflicto social, sino que es un agente activo de la sociedad que colabora con acciones directas para lograr el equilibrio democrático. Un agente activo que tiene como característica esencial, y a veces algo difícil de entender, por su carácter contramayoritario.

Este carácter contramayoritario implica tensiones inevitables, no solo con la ciudadanía, sino con el Legislativo y el Ejecutivo. Tensiones que no deben ser entendidas de un modo antagónico sino de un modo constructivo. Después de todo, la tarea de los jueces no

es actuar como un poder contra Legislativo ni contra Ejecutivo, sino pro-constitucional.<sup>3</sup>

Por eso, en las democracias modernas le pedimos más a los jueces. Le pedimos que estén sujetos a la ley, pero que también sean capaces de interpretarla con una mirada holística, considerando el conjunto del ordenamiento jurídico y en base a los principios rectores de rango constitucional.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 1° de la Constitución establece que el centro de la preocupación del Estado y de sus órganos son las personas, mientras que el artículo 5° reconoce el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entendidos estos como un motor y como límite de la soberanía del Estado.

Por tanto, bajo nuestra constitución, la ley –uno de los medios por los cuales se ejerce la soberanía en un sistema democrático– no puede ser vista de un modo aislado, sino como una manifestación situada dentro de valores constitucionales más amplios, entre los que se encuentran el respeto y la promoción de los derechos fundamentales.

Esta mirada que aquí presento no es nueva, ni es de mi creación. Ha sido refrendada por la jurisprudencia cada vez con mayor frecuencia y permite invocar principios constitucionales como la igualdad material, la no discriminación, la razonabilidad y la proporcionalidad, etc., para decidir casos que, formalmente, siguiendo exclusivamente el tenor literal de la ley, podrían haberse resuelto de manera distinta.

Es así, que el ejercicio judicial nunca puede entenderse restringido a una exégesis literal de una norma: debe implicar una interpretación integradora que armonice la ley con la Constitución. Es en esa armonía que debe entenderse entroncada la garantía de sujeción al derecho.

---

<sup>3</sup> SAGÜÉS, N. P. (2021, 7 de mayo). “Una tesis incorrecta: el Poder Judicial como ‘poder contramayoritario’”. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/politica/una-tesis-incorrecta-el-poder-judicial-como-poder-contramayoritario-nid07052021/>

Lo anterior es denotado por el denominado “Principio de Supremacía Constitucional” que establece el sistema jurídico normativo que fija la actual Constitución, a partir del artículo 4 y en las Bases de la Institucionalidad del Capítulo I del citado texto, en el sentido que Chile es una República Democrática y los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden de la República.

En otras palabras, la Constitución constituye la norma suprema a la cual deben atenerse en el respeto de las garantías y derechos fundamentales todas las leyes dictadas por los órganos colegisladores. En un mismo sentido, las normas de carácter infralegal, tales como Reglamentos, Decretos u otras deben respetar la ley y la Constitución, tanto en su dictación como en su aplicación en cada caso concreto.

### 3. Poder Judicial como ejercicio de justicia formal y material

Esto nos lleva a un dilema. Nos conduce al tema del concepto de “justicia”. ¿Qué significa que una decisión sea justa? ¿Qué condiciones debe cumplir para serlo?

Lo cierto es que en los últimos cien años ha tenido lugar una evolución en el modo en que entendemos la función judicial.

A la legalidad formal –que exige que los actos del Estado respeten los procedimientos establecidos– debe añadirse la pretensión de justicia material, consistente en una verdadera garantía que los actos estatales respeten los derechos humanos y respondan a criterios de justicia sustantiva.

En Chile, esta transformación se observa claramente en numerosos fallos. Por tomar un ejemplo reciente, consideremos el fallo Rol N° 6.892-2024, en que la Corte Suprema conoció el caso de un estudiante expulsado de la Escuela de Grumetes por haber cortado el cabello a otros alumnos con fines de lucro. Aunque la autoridad administrativa fundó su sanción en el Reglamento de Disciplina y

en la reincidencia del alumno, el Máximo Tribunal no se conformó con constatar el cumplimiento de normas procedimentales: examinó también si el castigo era razonable y proporcionado en relación con la falta cometida. La aplicación del principio de proporcionalidad que sustenta toda pena o sanción administrativa es fruto del origen de la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*). En efecto, cualquier sanción de naturaleza administrativa o cualquier pena punitiva que se aplique por la judicatura se relaciona con el tema de que debe seguirse la ritualidad normativa que implica tanto la descripción del delito o la infracción administrativa, como que se cumplan los requisitos del derecho a defensa, la recepción de probanzas si se ofrecen y que exista un grado de culpabilidad y motivación del imputado, todas ellas garantías recogidas por el principio del “debido proceso legal”.

Al hacerlo, dejó en claro que el control judicial no debe limitarse a verificar la mera legalidad formal, sino que debe extenderse igualmente a evaluar si se ha respetado el principio de proporcionalidad y, a través de ello, se materializa la justicia sustantiva.

En su análisis, la Corte Suprema identificó incongruencias entre la calificación de la falta y la conducta realmente sancionada, así como diferencias significativas entre hechos y tipo reglamentario, reservado para actos mucho más graves, tales como el acoso, el uso de drogas o delitos contra la propiedad. Por eso, a pesar de que el estudiante había incurrido en una conducta objetivamente sancionable –cobrar por cortar el pelo sin autorización–, el Tribunal consideró que la sanción de expulsión, en el último mes de formación del alumno, no guardaba una relación de razonabilidad con la falta cometida ni con su impacto institucional. Así las cosas, con una decisión que pasó por sobre aspectos formales, reafirmó la concepción del Derecho que pone en el centro la justicia material. El resultado del procedimiento debe ser justo, no solo atenerse a lo meramente legal.

Este tránsito desde una justicia formal hacia la visión de justicia material, aplicando el principio de proporcionalidad, en toda una amplia gama de conflictos jurídicos, desde aquellos vinculados a los

derechos fundamentales, hasta aquellos que dicen relación con medidas cautelares, derecho laboral y distintos mecanismos de protección. Este principio, que se entiende reconocido tácitamente en nuestro ordenamiento constitucional, que actúa como un puente entre el respeto al ordenamiento jurídico, el resguardo de los derechos fundamentales y la justicia material, al exigir que toda restricción legal sea adecuada, necesaria y proporcionada, a los fines que persigue, y es, incluso, considerado por el legislador al establecer, por ejemplo, facultades discrecionales no arbitrarias en la sanción del caso que acabo de exponer.

#### 4. El Estado de Derecho y el Poder Judicial

Pero esta pretensión de justicia material y sujeción a los derechos fundamentales no solo define cómo se resuelven los casos. Ella también afecta nuestra noción de lo que significa un Estado eficaz y legítimo.

Es verdad, la idea del Estado de Derecho se funda en la premisa de que toda autoridad está sujeta a la ley. Pero por ley no cabe entender únicamente aquello que define el parlamento, sino la ley concreta, interpretada conforme a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos válidos en Chile.<sup>4</sup>

Al respecto, el artículo 6° de la Constitución Política de la República establece que los órganos del Estado deben someter su acción “a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”. Esta norma, en apariencia técnica, encierra un mandato robusto: ningún poder –ni público ni privado– puede situarse por sobre los derechos fundamentales ni los preceptos constitucionales.

---

<sup>4</sup> C.fr. MARSHALL BARBERÁN, PABLO. “El Estado de derecho como principio y su consagración en la Constitución Política”. RDUCN [online]. 2010, vol. 17, n. 2 [citado 2025-05-23], pp. 185-204. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532010000200008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532010000200008&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-9753. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532010000200008>.

Este principio ha sido enunciado por la doctrina del control de convencionalidad, desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en casos como “Almonacid Arellano vs. Chile” (2006). En esa sentencia, la Corte afirmó que todos los jueces, como parte del aparato estatal, deben verificar de oficio la compatibilidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), teniendo presente no solo el texto del tratado, sino también su interpretación por parte del propio tribunal interamericano.<sup>5</sup> Esto implica que, cuando una norma interna contradice la CADH, el juez nacional puede abstenerse de aplicarla, incluso si no tiene facultades constitucionales explícitas para ello.<sup>6</sup> Es justo decir que, con todo, esta interpretación amplia ha generado un intenso debate doctrinal y ha suscitado importantes controversias.

En cambio, el criterio que explicita el profesor Álvaro Paúl en un análisis realizado el 2019, sobre los límites aceptables del control de convencionalidad,<sup>7</sup> refiere que solo un enfoque acotado de la doctrina del control de convencionalidad sería compatible con el Derecho internacional y aceptable para los Estados.

A su modo de ver, en lugar de exigir a todo órgano nacional aplicar de forma plena y directa la jurisprudencia interamericana, propone que los tribunales nacionales deben ejercer el control de convencionalidad únicamente dentro del marco de sus competencias,

---

<sup>5</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2006, 26 de septiembre). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Parr. 124 y ss. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> PAUL DIAZ, ÁLVARO. “Los enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina”. *Rev. Derecho* (Concepc.) [online]. 2019, vol. 87, n. 246 [citado 2025-05-23], pp. 49-82. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2019000200049&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000200049&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0303-9986. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2019000200049>.

es decir, conforme a la Constitución y a la legislación interna que rige su actuación.<sup>8</sup> Bajo esta visión, los jueces podrían realizar un *control de convencionalidad débil* (interpretar la legislación conforme a la CADH), pero solo aquellos órganos expresamente facultados para ejercer control de constitucionalidad podrían llegar a invalidar o dejar sin aplicación una norma nacional. Esta interpretación moderada se vincula a la idea de un “bloque de constitucionalidad” que incorpore a la CADH, y evita las tensiones que se generan cuando una Corte internacional parece arrogarse poderes legislativos o constitucionales dentro de los Estados.<sup>9</sup>

Estamos en presencia de una controversia doctrinaria, que ha sido superada por la función judicial en la práctica.

Controversia aparte, lo que está claro es que estas ideas solo amplían el margen de lo que significa el rol judicial en el respeto de los derechos fundamentales. Ya no se trata solo de custodiar la norma interna, sino también de ejercer una vigilancia activa sobre la adecuación del ordenamiento a estándares internacionales. En este contexto, la judicatura chilena ha demostrado, al menos en parte, una capacidad para adaptarse a estos nuevos requerimientos interpretativos, transformando su función en una pieza vital del constitucionalismo contemporáneo.

En términos generales, podemos resumir que la doctrina de la convencionalidad constituye una referencia para el sentenciador que perfectamente puede considerarse como argumento, pero en ningún caso en aquellos que no son tratados internacionales ratificados por Chile ni son susceptibles de estimarse como parte del ordenamiento jurídico en los términos previstos en el artículo 5 de la Carta Política.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2006, 26 de septiembre). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Parr. 124 y ss. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

## 5. Los derechos fundamentales como pilar del Estado de Derecho en el siglo XXI

Por supuesto todos estos debates impactan fuertemente en la realidad jurídica de los países y más aun si consideramos la manera en que ha evolucionado el catálogo de derechos fundamentales reconocidos en una y otra jurisdicción.

Como es de público conocimiento, en el siglo XXI la concepción de los derechos fundamentales ha experimentado una notable expansión, trascendiendo la visión clásica centrada en derechos civiles y políticos para incorporar derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Esta evolución refleja un reconocimiento más integral de la dignidad humana, entendida no solo como la ausencia de interferencias estatales, sino también como la garantía de condiciones materiales y sociales que permitan a las personas desarrollarse plenamente.

Asimismo, la evolución hacia un enfoque más holístico de los derechos fundamentales ha llevado al reconocimiento de su indivisibilidad e interdependencia. Este principio fue afirmado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993, donde se declaró que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.<sup>10</sup> En este contexto, se estima que la plena realización de los derechos civiles y políticos es imposible sin el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales y viceversa. Esto puede dar lugar a que lo que se espera hoy de los jueces es mucho, mucho más. Lo que, además de una apertura a criterios y nuevos conocimientos, impone un doble deber del juez en esta nueva configuración: primero, no sólo interpretar, sino que traducir los mandatos constitucionales y convencionales en soluciones concretas, incluso ante vacíos o ambigüedades normativas; y segundo,

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE EUROPA. (2025). *The evolution of human rights*. En *Compass: Manual for Human Rights Education with Young People* (Capítulo 4). <https://www.coe.int/en/web/compass/the-evolution-of-human-rights>

reconocer sus propias limitaciones constitucionales para no invadir las de los demás poderes estatales. Este compromiso implica reconocer que la tutela de los derechos fundamentales es dinámica, interseccional y en constante tensión con otros valores y principios. Así, la judicatura se convierte en un actor decisivo en la actualización del pacto democrático, en la defensa de los sectores más vulnerables y en la garantía efectiva de la justicia sustantiva. Solo una judicatura activa, crítica y sensible al contexto puede estar a la altura de este desafío.

A continuación, abordaré brevemente algunas reflexiones sobre los principales derechos fundamentales reconocidos actualmente, su definición y naturaleza, y cómo estos se configuran como normas jurídicas dotadas de exigibilidad directa en el marco del orden constitucional y convencional contemporáneo. Esta revisión nos permitirá comprender con mayor claridad el contenido concreto de las garantías que el Poder Judicial está llamado a proteger.

## 6. Principales Derechos Fundamentales

### A) DEFINICIÓN Y NATURALEZA

Los derechos fundamentales son normas jurídicas directamente exigibles, que configuran el contenido esencial del ordenamiento y limitan el ejercicio del poder. A diferencia de los derechos subjetivos ordinarios, estos no dependen de su desarrollo legislativo para producir efectos jurídicos. Como vimos, su fundamento se encuentra en la dignidad humana (art. 1° CPR) y en el reconocimiento de derechos inalienables por parte del artículo 5° inciso segundo de la Constitución, así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes.

Doctrinalmente, estos derechos se conciben como tridimensionales: son (i) derechos subjetivos exigibles judicialmente; (ii) principios objetivos que irradian todo el orden jurídico, y (iii) directrices para

la acción estatal.<sup>11</sup> Esta visión ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, especialmente en materias como el derecho a la vida, la libertad personal, la salud, la igualdad, la educación y la seguridad jurídica.<sup>12</sup>

En los últimos años, la jurisprudencia ha migrado desde una lectura restrictiva a una lectura expansiva, en la que el juez no espera pasivamente la actuación del legislador, sino que activa herramientas interpretativas para garantizar eficacia a estos derechos, incluso en ausencia de desarrollo legislativo específico. Como hemos visto, la figura del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad han sido claves en este proceso, en este último caso el control de convencionalidad ha adolecido de un elemento muy importante en la eficacia jurídica emanada de los fallos y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ella ha tenido un cumplimiento parcial de sus sentencias, que han llevado a que muchos países suscriptores de la convención no hayan cumplido con lo resuelto. No es el caso entrar en detalles, pero aproximadamente más del 60% de los pronunciamientos de la Corte Interamericana se encuentran aún pendientes en su fase de cumplimiento.

---

<sup>11</sup> SALEM GESELL, C. (2017). “La dimensión objetiva de los derechos fundamentales como parámetro de legitimidad material en el Estado constitucional de Derecho”. *Revista de Derecho Público* (86), 105-115. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2017.47246>

<sup>12</sup> C.fr. JORDAN, TOMÁS. “Elementos configuradores de la tutela jurisprudencial de los derechos educacionales en Chile”. *Estudios Constitucionales* [online]. 2009, vol. 7, n. 1 [citado 2025-05-23], pp. 177-207. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002009000100006&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100006&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000100006>; NAVARRO BELTRÁN, E., & Carmona Santander, C. (Eds.). (2015). *Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015)* (Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 59). Dirección de Estudios, Investigación y Documentación del Tribunal Constitucional de Chile. <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/2844.pdf>

## B) SU APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES

Los tribunales ordinarios, y particularmente la Corte Suprema, han asumido un protagonismo creciente en la eficacia práctica de los derechos fundamentales. Esto se expresa en varias dimensiones:

1. Interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales.
2. Dejar de aplicar normas internas incompatibles con derechos fundamentales, a través del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.
3. Aplicación del principio de proporcionalidad en decisiones de política pública.
4. Control de legalidad reforzado en procedimientos disciplinarios o administrativos.

Este tipo de control ha permitido revertir decisiones que, aunque formales, resultaban lesivas para los derechos. Un caso paradigmático fue el del suministro del medicamento Trikafta para una paciente de fibrosis quística (Corte Suprema, Rol N° 9.032-2025), en el que se ilustran con particular claridad las tensiones entre legalidad administrativa, criterios económicos y la exigencia constitucional de tutela efectiva de los derechos fundamentales.

En este caso, la Corte Suprema revirtió la negativa del Ministerio de Salud y del Fondo Nacional de Salud a financiar el medicamento Trikafta, necesario para tratar la fibrosis quística de la paciente. Las autoridades argumentaban que dicho fármaco no se encontraba dentro de la canasta GES para la enfermedad ni existía una norma que autorizara su financiamiento regular. Sin embargo, la Corte desestimó esta postura, destacando que el medicamento había sido indicado como esencial por los médicos tratantes debido al deterioro progresivo de la salud de la paciente y a la ausencia de otras alternativas terapéuticas con igual eficacia.

La Corte sostuvo que si bien las limitaciones presupuestarias y normativas deben ser consideradas por la administración pública, éstas no pueden imponerse cuando se encuentra en juego el derecho a la vida y a la integridad física, ambos protegidos por el artículo 19 N° 1 de la Constitución. Recalcó, además, que si bien los jueces no diseñan políticas públicas, sí tienen el deber constitucional de restablecer el imperio del derecho cuando se constata una amenaza arbitraria a los derechos fundamentales. Por ello, ordenó a las entidades recurridas adquirir y suministrar el medicamento prescrito, dejando establecido que esta decisión no invade las competencias del Ejecutivo, sino que se limita a ejercer el control jurisdiccional sobre actos administrativos que contravienen la Constitución.

Este fallo refleja una consolidación de todo aquello que hemos venido considerando, y en primera línea demuestra el rol del Poder Judicial y sus tribunales, como garantes activos de los derechos fundamentales en contextos de omisión o insuficiencia estatal.

En ese sentido, no solo se refuerza el principio “*pro personae*”, sino que se proyecta una concepción del Estado de Derecho centrada en la eficacia sustantiva de los derechos, más allá de la mera literalidad normativa o las restricciones presupuestarias.

### C) PRINCIPALES DERECHOS FUNDAMENTALES

Este modo de leer nuestro ordenamiento legal no se agota en la interpretación del derecho a la vida y a la salud; por el contrario, se ha extendido a diversas áreas, consolidando una jurisprudencia que refuerza la protección efectiva de los derechos fundamentales en Chile.

– **Libertad personal y seguridad individual:** La Corte Suprema ha enfatizado la necesidad de que las medidas cautelares, como la prisión preventiva, sean aplicadas de manera excepcional y debidamente fundamentadas. Un ejemplo reciente, donde el máximo tribunal acogió un recurso de amparo y sustituyó la prisión preventiva por arresto domiciliario total, al considerar que la resolución que mantenía su

detención no superaba el umbral mínimo de fundamentación asociado a la necesidad de cautela.<sup>13</sup>

– **Igualdad ante la ley y no discriminación:** En materia de salud, la Corte Suprema ha dictado fallos significativos que promueven la igualdad. En 2022, el tribunal ordenó a las Isapres aplicar una tabla única de factores para calcular los precios de los planes de salud, eliminando prácticas discriminatorias por edad y sexo. Además, instruyó la devolución de los cobros en exceso realizados a los afiliados.<sup>14</sup>

En suma, los casos analizados muestran cómo la Corte Suprema ha venido consolidando una línea jurisprudencial en la que los tribunales no solo aplican la ley, sino que la interpretan a la luz de los principios constitucionales y convencionales, con un énfasis particular en la dignidad humana, la razonabilidad y la justicia material. Esta evolución en la función judicial refuerza la legitimidad del Estado de Derecho y demuestra que, incluso en contextos institucionales complejos o normativamente ambiguos, es posible garantizar derechos fundamentales de manera efectiva.

Para comprender con mayor precisión cómo se estructura esta protección, conviene ahora detenernos en las fuentes y garantías que sustentan el reconocimiento y la exigibilidad de estos derechos dentro del sistema jurídico chileno.

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Chile. (2025, mayo 19). *Corte Suprema acoge amparo y ordena arresto domiciliario total de exsubsecretario del Interior*. Poder Judicial. Recuperado de <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/125857>

<sup>14</sup> Corte Suprema de Chile. (2022, diciembre 1). *Corte Suprema acoge recursos de protección y fija nueva doctrina respecto a plan base y tabla de factores de isapres*. Poder Judicial. Recuperado de <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/83477>

## 7. Fuentes y garantías procesales de los derechos fundamentales

En el ordenamiento jurídico chileno, los derechos fundamentales tienen como fuentes principales la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esta integración está expresamente reconocida en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, y ha sido interpretada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Esta integración no es meramente declarativa. La Corte Suprema ha utilizado directamente tratados internacionales para corregir decisiones administrativas que vulneran derechos fundamentales. Un ejemplo claro de esta práctica es la sentencia Rol N° 20.705-2024, ya citada, en que el Pleno del máximo tribunal acogió una reclamación de nacionalidad a favor de una niña nacida en Chile. En su decisión, la Corte no solo reafirmó el principio del “*ius soli*” contenido en el artículo 10 de la Constitución, sino que lo interpretó a la luz del artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del principio del interés superior del niño. Con ello, descartó una interpretación formalista de la legislación migratoria, reconociendo que la niña y su familia mantenían un claro ánimo de permanencia en el país.

En cuanto a las garantías procesales, para hacer valer estos derechos el orden jurídico chileno contempla diversas acciones judiciales. Entre las principales destacan el recurso de protección (art. 20 CPR), el recurso de amparo (art. 21 CPR), la acción de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional (art. 93 N° 6 CPR), la acción de tutela de derechos fundamentales en el ámbito laboral (art. 485 del Código del Trabajo), así como mecanismos especiales como el amparo económico, el recurso de ilegalidad municipal y las acciones en materia ambiental.

Estas herramientas permiten a las personas exigir judicialmente el respeto y resguardo de sus derechos, reforzando el rol del Poder Judicial como garante activo de la dignidad y la justicia en el Estado de Derecho.

## 8. Naturaleza jurídica de la relación

Para comprender la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales es preciso partir de la definición propuesta por Luigi Ferrajoli: son “derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”.<sup>15</sup> Estos derechos, por tanto, no dependen de circunstancias particulares ni están condicionados a concesiones discrecionales del Estado; antes bien, se establecen como expectativas positivas (de prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones), adscritas a un sujeto por una norma jurídica. Su carácter fundamental radica en la universalidad y en la indisponibilidad, atributos que los distinguen claramente de los derechos patrimoniales, los cuales son individuales, negociables y disponibles.

Siguiendo esta perspectiva, la relación que subyace entre el titular del derecho fundamental y el Estado no se configura en términos políticos, éticos o administrativos, sino estrictamente jurídicos. Se trata, pues, de una relación jurídica que implica la existencia de un sujeto investido de derechos exigibles frente al Estado, y de este último como el garante obligado a respetar, proteger y realizar dichos derechos. Esta configuración establece la estructura del derecho público subjetivo, situando al individuo como titular universal e indisponible de prerrogativas jurídicas fundamentales, estableciendo correlativamente al Estado obligaciones jurídicas precisas e ineludibles. Sin embargo, el Estado por medio de sus herramientas jurídicas está dotado de atribuciones y potestades que la Constitución y la ley se encargan de especificar.

Ferrajoli enfatiza además que la vulneración a estos derechos fundamentales, ya sea por acción directa o por omisión en las obligaciones correlativas, constituye inequívocamente una infracción

---

<sup>15</sup> FERRAJOLI, L. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid. Editorial Trotta, 2001, pp. 19-56.

jurídica y no un mero desacierto político o moral. Tal violación genera consecuencias jurídicas concretas, como la invalidez de los actos del Estado que transgredan los derechos, así como obligaciones secundarias, incluyendo específicamente el deber de reparar y sancionar las vulneraciones cometidas.

## 9. Eficacia de los derechos fundamentales y las garantías jurídicas

La eficacia real de los derechos fundamentales, según la perspectiva planteada, no depende únicamente de su consagración formal en la ley o su reconocimiento constitucional, sino que requiere de garantías jurídicas específicas que permitan su realización efectiva. Cabe distinguir entre derechos y garantías, identificando dos tipos esenciales de garantías jurídicas: las primarias y las secundarias.

Las garantías primarias son aquellas obligaciones o prohibiciones establecidas directamente para proteger los derechos fundamentales. Por ejemplo, una garantía primaria podría ser la prohibición expresa en una norma jurídica de privar arbitrariamente a alguien de su libertad personal, o la obligación estatal explícita de proporcionar educación básica gratuita. Estas garantías operan directamente sobre las conductas que podrían violar derechos fundamentales.

Las garantías secundarias, en cambio, son aquellas obligaciones que surgen después de que un derecho fundamental ha sido vulnerado. Se refieren concretamente a los deberes de reparar o sancionar dichas violaciones. Un ejemplo de garantía secundaria es la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar penalmente a quienes cometen violaciones graves de derechos humanos, como la tortura o la desaparición forzada. Siguiendo en la línea argumental de Ferrajoli, quien explica que “tanto las obligaciones y las prohibiciones del primer tipo como las obligaciones del segundo, aun estando implicadas lógicamente por el estatuto normativo de los derechos, de hecho, no sólo

son a menudo violadas, sino que a veces no se encuentran ni siquiera normativamente establecidas”.<sup>16</sup>

Esta distinción es fundamental porque permite identificar claramente cuándo existe una laguna normativa que debe ser subsanada por el legislador. La ausencia de garantías no significa que el derecho fundamental no exista jurídicamente, sino que refleja una falla del ordenamiento jurídico que requiere corrección.

Por lo tanto, la eficacia práctica de los derechos fundamentales depende significativamente de la existencia y aplicación efectiva de estas garantías jurídicas. Sin garantías primarias y secundarias claramente establecidas y aplicadas, los derechos fundamentales corren el riesgo de convertirse en simples declaraciones sin impacto real en la vida cotidiana de las personas.

En definitiva, garantizar la eficacia de los derechos fundamentales implica la construcción de un modelo de democracia constitucional sustancial. En este modelo, la legitimidad del sistema depende directamente del respeto riguroso a los derechos fundamentales y del desarrollo permanente de mecanismos jurídicos e institucionales que aseguren su plena realización, protección y reparación efectiva frente a cualquier vulneración. No es menor que se concibe que la Constitución, en términos generales, la constituyen el texto y los valores implícitos que emanan directamente de las normas en una interpretación armónica y sistemática, conducente a la realización de la justicia material.

## 10. A modo de conclusión

En el racconto que hemos efectuado en estas palabras ha tenido como eje una preocupación esencial: comprender con precisión el lugar que ocupa el Poder Judicial en la estructura democrática,

---

<sup>16</sup> FERRAJOLI, L. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, Editorial Trotta, 2001, pp. 19-56.

particularmente su rol como garante de los derechos fundamentales. No se trata de una función secundaria ni ornamental, sino de una dimensión estructural del Estado de Derecho contemporáneo. Allí donde los mecanismos legislativos o administrativos muestran insuficiencias, rigideces o inercia, es a los tribunales a quienes corresponde reestablecer el equilibrio constitucional, no por el llamado activismo, sino por un deber institucional, al tratarse de un Poder del Estado en la conformación del país.

En esta línea de razonamiento, se ha evidenciado que la eficacia de los derechos fundamentales no puede entenderse únicamente como vigencia normativa. Se requiere, además, un conjunto de garantías jurídicas que traduzcan su contenido en obligaciones exigibles. La distinción entre garantías primarias –prohibiciones u obligaciones destinadas a prevenir la vulneración del derecho– y secundarias –mecanismos que activan la reparación o sanción cuando dicha vulneración ha ocurrido– resulta esencial para evaluar el grado de compromiso efectivo del ordenamiento jurídico con la tutela efectiva de los derechos.

Esta reflexión se vincula con otra, de carácter estructural, sobre los alcances de la eficacia vertical y horizontal de los derechos fundamentales. La primera, relativa a la relación entre los individuos y el Estado, constituye el núcleo tradicional del constitucionalismo. La segunda, en cambio, referida a la irradiación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, muestra hasta qué punto la justicia contemporánea ha debido responder a nuevas formas de poder, cada vez más descentralizadas y, en ocasiones, igualmente capaces de afectar la dignidad de las personas. En ambos planos, la intervención judicial adquiere una relevancia crítica, no para sustituir al legislador o al administrador, sino para asegurar que los principios de un Estado Constitucional de Derecho se mantengan operativos para los ciudadanos.

No menos importante ha sido destacar el valor del acceso a la justicia como un derecho habilitante. La posibilidad de reclamar derechos ante un tribunal imparcial y competente no solo es una condición de existencia de esos derechos, sino también un criterio de legítimi-

dad democrática. Un sistema judicial que no es accesible –ya sea por barreras económicas, geográficas, lingüísticas o procedimentales– no cumple su rol de garante. Fortalecer institucionalmente la justicia es, por tanto, una exigencia no solo funcional, sino normativa.

En suma, el Poder Judicial no puede ser concebido como un mero engranaje técnico del aparato estatal. Es, en el marco de un constitucionalismo comprometido con la dignidad humana, un espacio de contención frente a la arbitrariedad y un medio para hacer valer los compromisos normativos que sostienen el pacto democrático. Esta función no se ejerce sin tensiones ni dilemas, pero es precisamente en esas encrucijadas donde se define la calidad de una república.

Al terminar hago la siguiente reflexión: ¿es factible hacer más justicia que la actual? Obviamente que sí, pues la justicia sin derechos fundamentales no es justicia real ni efectiva.

Pienso que proteger y proyectar este cometido implica, en definitiva, uno de los desafíos más significativos que enfrenta nuestra institución en el siglo XXI, pues corresponde a la adecuación del Poder Judicial a los efectivos tiempos que son los signos de la modernidad.

